



Villavicencio, (Meta), catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte **demandante en RECONVENCIÓN** para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, según lo ordenado en auto que admitió la demanda de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 , 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7ffd6f31cddb08161916b70eca1cf3240848b339eea46d304ffb99a4d9c46**

Documento generado en 14/05/2024 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención MARIA AMINTA ESCANDON, denominadas INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES y PLEITO PENDIENTE ENTE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

## 2. ANTECEDENTES

El presente asunto (demanda reconvención, prescripción adquisitiva de dominio - extraordinaria), fue admitida según auto calendado once de julio de 2018 (fs. 42), la demandada en reconvención actuando con apoderada judicial dio contestación a la demanda planteando excepciones de mérito, de las cuales se dio traslado según auto calendado 03 de abril de 2019 (fs. 228).

Ahora bien, mediante auto calendado 31 de julio de 2023 se dio traslado a las excepciones previas, encontrándose pendiente por resolver las propuestas en contra de la demanda de reconvención (fs. 194-197 demanda principal).

### **Argumento de los medios exceptivos:**

Señala la apoderada de la parte demandada demandada en reconvención MARIA AMINTA ESCANDON, que la demanda es inepta por cuanto no se aportó el dictamen que trata el artículo 406 del C.G.P.<sup>1</sup>.

De otro modo, argumenta la excepción previa que denomino pleito pendiente y pleito pendiente ente las mismas partes y sobre el mismo asunto, por cuanto la demandante en reconvención MARIA JOSEFA VALDERRAMA presente denuncia penal en contra de su poderdante

<sup>1</sup> Ver folio 187 demanda de reconvención



y el señor ALVARO VALDERRAMA, donde los acusa de fraude procesal y falsedad ideológica en documento privado (fs. 186)

### 3. CONSIDERACIONES:

Las excepciones son medios de defensa a través de los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades de la relación jurídica sustancial y/o jurídica procesal del que se le acusa; éstas últimas, distinguidas como excepciones previas, se encuentran enlistadas taxativamente, anteriormente en el artículo 97 del código de procedimiento civil hoy artículo 100 del Código General del Proceso, cuya finalidad son las de sanear de forma temprana los vicios - de forma- que tenga el proceso, a efectos de evitar nulidades y fallos inhibitorios, sin examinar el fondo de la pretensión.

Respecto de la excepción previa contenida en el numeral 5to del canon 100 del Estatuto Procesal Civil, esta se encamina a la ineptitud de la demanda,

En palabras de la Honorable Corte Suprema De Justicia, la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.  
(...)

*“La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.*

*Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse”<sup>2</sup>.*

**Excepción Previa de Pleito Pendiente:** *Es una excepción que surge o se origina cuando simultáneamente se están tramitando al tiempo*

---

<sup>2</sup> STC15927-2016 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.



procesos idénticos en cuanto a los sujetos procesales, objeto y causa. Supuestos que cuando se encuentran configurados se corre el riesgo de que pueda existir sobre un mismo litigio sentencias contradictorias que atentan contra la seguridad jurídica. De manera que, si entre las mismas partes ya existe un proceso en el que se debate un mismo objeto y causa, es por lo que, promovido un proceso nuevo, debe el demandado formular la excepción previa prevista en **el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P** "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

Al respecto me permito citar al Doctrinante Hernando Devis Echandía quien en su obra *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil sobre la Litis pendentia* expuso<sup>3</sup> :

"Para conocer si en las dos demandas se contiene la misma pretensión, basta comparar si sus elementos son iguales, ya que, si varía el objeto o la causa petendi, no existiría identidad, como tampoco habrá si el demandante o demandado es distinto, en cuyo caso no se tratará de los mismos sujetos. El objeto de la pretensión determina sobre qué cuestiones debe versar la sentencia, y la causa pretendí o razón delimita el alcance de las cuestiones por resolver; de este modo, sobre el mismo objeto pueden presentarse litigios diversos y pretensiones independientes o conexas, pero distintas, por virtud de diferentes causas o títulos, o viceversa, por la misma causa pueden perseguirse distintos objetos. Así pues existirá Litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que a sentencia que llegue a dictarse sobre la una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto a la pretensión común, si la ley le asigna una especial eficacia."

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la

---

<sup>3</sup> Segunda Edición, Editorial Temis S.A 2009 Bogotá. Páginas 605-606.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8' y estas son únicamente aquellas que requieren practica de pruebas de carácter testimonial que no es el caso que nos ocupa, por lo tanto descendemos entonces al análisis pertinente.

#### 4. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub-lite, Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo<sup>4</sup>”*

Por otra parte, debe decirse que la presente demanda se tramitó bajo las ritualidades del Artículo 375 del C.G.P.

En lo que atañe a la excepción denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES contenida en el numeral 5to del canon 100 del Estatuto Procesal Civil, el inconformismo del memorialista se centra en no haberse aportado con la demanda un dictamen pericial que determinara el valor del bien, sus características en la construcción, servicios públicos, mejoras realizadas al inmueble etc, según manifiesta el libelista se desconoció lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

En efecto, es claro que el imperativo contemplado en el artículo 375 del C.G.P., no exige de la parte interesada allegar la pericia que señala la apoderada de la demandada en reconvención, dicho dictamen pericial según lo pregona el artículo 406 ejusdem es requisito indispensable para el proceso DIVISORIO, más no para el presente asunto (demanda declarativa de pertenencia).

Por lo breve expuesto debe decirse que, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción.

Ahora bien, en cuanto a la excepción *previa prevista en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P* “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”. Debe decirse que, el proceso penal que refiere la memorialista con el sub-lite no son procesos idénticos en cuanto al objeto y causa. Supuestos que cuando se encuentran configurados se corre el riesgo de que pueda existir sobre un mismo litigio sentencias contradictorias que atentan contra la seguridad jurídica, ahora bien, si otra autoridad judicial se encuentra un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes por resolver lo que debería entonces la parte interesada es solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad, más no invocar la excepción aquí planteada, la cual se torna inane.

Por lo breve expuesto, y como quiera que no se pudo establecer que simultáneamente se están tramitando al tiempo procesos idénticos en cuanto a los sujetos procesales, objeto y causa. Asimismo, cuando hay dos procesos, aunque sea indiscutible la incidencia de uno sobre el otro, es necesaria la identidad de sujetos procesales, objeto y causa, para que se configure la litispendencia situación que no florece en el caso de marras.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado advierte, que, no hay lugar a declarar prósperas las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvenición MARIA AMINTA ESCANDON, denominadas INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES y PLEITO PENDIENTE ENTE LAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META  
**2014-00327-00**

MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. (art. 100 Numeral 5 y 8 del C.G.P.), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82984797539066a67b6e5ec860b9767bc9548424160b45c306528997c694eed9**

Documento generado en 14/05/2024 04:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Rad. 2014-00327-00 EXCEPCION PREVIA CUADERNO DEMANDA DE RECONVENCIÓN  
LC.**